

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a llevar a cabo el estudio de rigor del expediente de la referencia, para concluir si en efecto, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, del estudio del libelo introductorio y sus anexos, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo solicitado, ya que, si bien es verdad que en el libelo de la demanda se hace referencia a las facturas No 1719, 1720, 1718, 1566, 1634, 1635, 1721, no es menos cierto, que dichas facturas no reposan en el expediente digital.

Ergo, no se observan documentos en donde conste obligaciones expresas, claras y exigibles, siendo así las cosas, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P, según el cual, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De lo anteriormente transcrito, se tiene que en tratándose de documentos de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos reseñados en la norma anterior, cuales son: **a.-)** que la obligación conste en un documento; **b.-)** Que provenga del deudor y **c.-)** Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: **a.-)** clara, **b.-)** expresa y **c.-)** exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos,

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta “

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquidado o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”

“Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.”¹

Por otro lado, valga recalcar que solo se observa en el plenario digital la factura No 1662 por valor de \$ 142.893.292, la cual no se encuentra relacionada en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, por lo que mal podría librarse mandamiento de pago, con relación a un título sobre el que no se está solicitando su ejecución y que además su valor es inferior a la competencia de los jueces civiles de circuito.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por no cumplirse con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia de todo lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena – Bolívar

¹ Devis Echandia Hernando Compendio de derecho Procesal Civil. Parte Especial Tomo III Volumen II Dike Pág. 823.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: GRUPO NAVEC SERVICIOS INTEGRALES S.L
EXPEDIENTE No.13001-31-03-004-2022-00062-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f95bfe557cf92010590f02fec9a7489a111bd3d6d6d7a128a86841f65608e1

Documento generado en 25/03/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>